

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 16 de marzo de 2023 . A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que el apoderado de la parte demandante allegó copia de la escritura pública de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Demandante: Celsia Colombia S.A E.S.P. Nit. 800.249.860
Demandado: Maiba S.A.S. Nit. 800.070.905-1
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00065-00**

Revisado el memorial visto a ítem **19** de este expediente el apoderado de la parte demandante informó que de "forma voluntaria" se logró la constitución de servidumbre de energía eléctrica sobre el predio objeto de la demanda y por el valor de la indemnización correspondiente y solicita la terminación del proceso, levantamiento de la medida cautelar y devolución del depósito judicial.

A ítem **22** se observa que dicho apoderado aportó el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula del inmueble **378-1886** y copia de la Escritura Pública No. 938 del 9 de septiembre de 2022 de la Notaría Única del Círculo de La Cumbre, mediante el cual el representante legal de Maiba S.A.S. constituye a favor de Celsia Colombia S.A. una servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica y se fija una contraprestación por \$75.154.661.

Así las cosas, dado que mediante dicha escritura pública las partes de este proceso cumplen el objeto de las pretensiones elevadas en la demanda, tal negocio jurídico cumple las veces de una transacción en el sentido de que ellas mismas, extrajudicialmente, terminan un litigio pendiente pues se satisfacen con él las pretensiones de la demanda resulta dable aplicar el artículo 312 del C.G.P. que dispone que "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis" y para que tenga efectos puede ser solicitada por una sola de las partes "**acompañando el documento de transacción**" caso en el cual "el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará

terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”.

Pues bien, en este caso el apoderado de la parte demandante Celsia Colombia S.A E.S.P. demuestra una negociación extrajudicial que se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas -la imposición de la servidumbre y el pago de la indemnización- y, además, se observa que el negocio realizado se ajustó al derecho sustancial y por tanto debe declararse terminado el proceso.

Así las cosas, debe declararse terminado el presente proceso, sin lugar a condena en costas como dispone el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P. y ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de litigio, así como la devolución del título judicial constituido en este proceso referido a ítem 13 de esta foliatura.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, obrante en la Escritura Pública No. 938 del 09 de septiembre de 2022 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de la Cumbre, suscrita por los representantes legales **de MAIBA S.A.S.** y **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN y ENTREGA del título de **depósito judicial No. 469400000437798** a la parte demandante Celsia Colombia S.A. E.S.P. Para lo cual el apoderado o el representante legal de dicha entidad deberá indicar un número de cuenta bancaria de dicha entidad, adjuntando la respectiva certificación, para en ella se consignar el valor del depósito.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de Inscripción de la demanda previamente dispuesta sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-1886** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V). Líbrese el oficio correspondiente a dicha oficina para que, a costa de la parte interesada, registre el levantamiento de la medida previamente inscrita en la anotación Nro. 021 del folio de matrícula.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de servidumbre. Archívese el expediente previo el cumplimiento de la entrega de títulos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91b6e88b95d6ee8fc6470d8878f4730ff8f9ff11b185d53b6d192f896fa66f0**

Documento generado en 31/03/2023 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>